



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 500014003001-2016-00169-00
Clase: ACCION DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA
Accionante: EDGAR ANTONIO SALGADO GARZON
Accionado: SECREATRIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE
VILLAVICENCIO HOY SECRETARIA DE MOVILIDAD.

ANTECEDENTES

EDGAR ANTONIO SALGADO GARZON, acude a la jurisdicción en acción constitucional de tutela admitida el 08 de Marzo de 2016, por medio de la cual, se manifestó que se propendía por la protección del derecho fundamental de petición **exclusivamente** pues hasta tanto no se conociera la falla en dicho registro resultaba imposible acceder a la segunda petición, convocando como accionada a la entidad pública municipal **SECREATRIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLAVICENCIO HOY SECRETARIA DE MOVILIDAD**.

NOTIFICACIONES

- La accionada **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLAVICENCIO HOY SECRETARIA DE MOVILIDAD.**, fue notificada a través de funcionario del Despacho el día 11 de marzo de 2016. (Folio 13)
- La vinculada **ALCALDIA DE VILLAVICENCIO.**, fue notificada a través de funcionario del Despacho el día 11 de marzo de 2016. (Folio 14)



- El accionante **EDGAR ANTONIO SALGADO GARZON**, fue notificado a través de llamada vía celular al abonado transcrito en el escrito de tutela 320 897 20 33 el día 11 de marzo de 2016. (Folio 12)

PRETENSIONES

El convocante constitucional, solicita “1. *Tutelar el derecho fundamental a la petición, derecho vulnerado por el ente accionado al no dar una respuesta oportuna y de fondo al derecho de petición radicado el día 10 de Febrero de 2016.* 2. *Que como consecuencia de los anterior se ordene a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Villavicencio, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, se proceda a resolver de fondo el derecho de petición,* 3. *Que se ordene a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Villavicencio, reporte inmediatamente mi licencia de conducción No. 0000071 expedida en Mayo de 1996, ante el Ministerio de Tránsito y Transporte para que sea incluida en el Registro Nacional de Conductores de la página web para poder ser consultada en dicha página, acto que debe realizar dentro de las 48 horas siguientes al fallo de tutela”*

HECHOS

El libelo tutelar, se funda en los siguientes:

- 1.1. Para el mes de mayo de 1996 la Secretaria de Tránsito y Transporte de Villavicencio le expidió licencia de conducción No. 0000071 de categoría cuarta, oficina 61.
- 1.2. Por su oficio de conductor, ha utilizado dicha licencia de tránsito a nivel nacional sin haber tenido inconveniente alguno con la autoridad de policía,



pero para el mes de enero de la presente anualidad se presentó un accidente de tránsito, donde un carro particular choca el carro que conducía perteneciente a la empresa de vigilancia para la cual labora desempeñándose como conductor, al hacer el reclamo frente a la aseguradora esta se niega a responder por cuanto la licencia no registra en el aplicativo de la página web que el Ministerio de Tránsito y Transporte tiene para su consulta.

- 1.3. Indica que la responsable de subir o realizar el reporte oportuno de las licencias de tránsito que expiden ante el Ministerio de tránsito y transporte, es el organismo que la expidió, en este caso la Secretaria de Transito de Villavicencio.
- 1.4. Para el día 10 de febrero del presente año, presento ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Villavicencio, derecho de petición con el fin de que se efectúe el reporte inmediato de su licencia de conducción, ante el Ministerio de Tránsito y Transporte para su inclusión en el Registro Nacional de Conductores de la página web.
- 1.5. No se ha recibido respuesta oportuna, estando más que vencidos los quince (15) días hábiles que otorga la Ley.

DERECHOS FUNDAMENTALES CONSIDERADOS VULNERADOS

Invoca el derecho constitucional fundamental de petición y trabajo.

PRUEBAS

- 6.1 Copia del derecho de petición de fecha 10 de febrero de 2016 radicado ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Villavicencio.



- 6.2 Copia de licencia de conducción No. 0000071 expedida por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Villavicencio.

CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

6.3 **ALCALDIA DE VILLAVICENCIO.**, a través de GERMAN ANDRES PINEDA BAQUERO, en condición de jefe de la oficina jurídica, manifiesta que no ha vulnerado derechos fundamentales ya que ni la entidad que representa ni la secretaria de movilidad pueden dar solución a los quebrantos del accionante en el sentido de que fue resuelto el derecho de petición, indicando que revisado el archivo de la dirección de servicios de la Secretaria de Movilidad no se encontró el historial de dicha licencia.

6.4 En este caso se configura una carencia actual de objeto ya que como se dijo anteriormente la Secretaria de Movilidad Municipal dio trámite a lo solicitado por el accionante, solicita la declaratoria de improcedente.

6.5 **SECRETARIA DE MOVILIDAD.**, a través de IVAN HUMBERTO BAQUERO SUSA, indica que el accionante tiene a su nombre la licencia de conducción No. 500060000020441 expedida el 10 de Abril de 2000 por el Instituto de Tránsito y Transporte de Acacias.

6.6 Con relación al derecho de petición, esta Secretaria mediante oficio No. 10701-17.12/043 del 03 de Marzo de 2016, emitió respuesta de fondo, la cual fue enviada al correo electrónico nasersalgado@hotmail.com y por correo certificado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si ¿está siendo actualmente desprotegido el derecho fundamental de petición del señor **EDGAR ANTONIO SALGADO GARZON**, por parte de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE HOY SECRETARIA DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO.**, ante la negativa de resolver la petición que suscribió el 10 de Febrero de 2016?

TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA

El despacho en concordancia con la normatividad y los estamentos establecidos para el derecho de petición, instituye plenamente que en el transcurso de la actuación fue resuelto el mismo al señor accionante **EDGAR ANTONIO SALGADO GARZON**, configurándose el hecho superado, en el entendido que si bien la entidad accionada Secretaria de Movilidad, pretende que la acción carece de objeto por la respuesta que emitiera el 03 de Marzo del corriente, de esto no hay prueba en el plenario, pues en efecto su envió no corresponde a la misma fecha, lo es posterior, 14 de Marzo del corriente.

ARGUMENTOS



El accionante elevo petición a la entidad **SECRETARIA DE MOVILIDAD.**, el que fue resuelto en el transcurso de esta acción, más exactamente con comunicación de 14 de Marzo de 2016 a las 03:57:55 p.m.; sin embargo la Secretaria del Despacho procedió a realizar las confirmaciones de la referencia encontrándose las siguientes inconsistencias:

1. Constancia secretarial visible a folio 41, por medio de la cual se ratifica que el accionante no conoce la respuesta al derecho de petición de fecha 10 de febrero del corriente, en primer lugar porque en el derecho de petición no refirió que podía ser notificado a través de su correo electrónico, pero que en efecto lo recibió pretendiendo dar lectura al dato adjunto corresponde a una guía de interrapidísimo y no a la respuesta del derecho de petición, además autoriza su envío al siguiente destino nasersalgado@hotmail.com.
2. En segundo lugar la Secretaria imprime la constancia de interrapidísimo guía No. 210006170404 donde se indica que su estado es devuelto a través de la guía No. 3000201711144. (folio 40)

El derecho de petición¹ está contemplado en el artículo 23 de la Carta, indicando que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. El artículo 85 de la Constitución, lo enlista como uno de aquellos derechos de aplicación inmediata. El Código Contencioso Administrativo indica en su artículo 6, refiriéndose al derecho de petición de interés general, que “[l]as peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta”.

¹ Sentencia T-325/12



La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que el derecho de petición tiene rango de fundamental y puede ser protegido por vía de tutela, especialmente porque en muchas ocasiones tiene un carácter instrumental para hacer realidad otros derechos de rango fundamental e incluso brindar espacios de participación ciudadana “*al permitirles a los particulares acercarse a la administración para reclamar de las autoridades la respuesta a sus inquietudes y cuestionamientos*”[51]. Se ha establecido que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos:

“i) [D]eben contener una respuesta de fondo, pues aquellas respuestas que están dirigidas a evadir la información o a aplazar la toma de decisión, constituyen una clara afectación de este derecho fundamental, ii) deben ser oportunas, iii) deben ser claras, suficientes y congruentes con lo pedido”[52].

Igualmente, en reiterada jurisprudencia se ha determinado que la falta de respuesta del derecho de petición implica la afectación de su núcleo esencial.

Sobre el particular sostuvo la Corte en la sentencia T-463 de 2011:

DERECHO DE PETICION-*Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva*

El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo



respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental²

•

L

a sentencia C 818 de 2011 señala:

La Corte sintetizó las reglas que previamente habían sido desarrolladas por la jurisprudencia en materia de protección del derecho fundamental de petición. Sobre el particular dijo: “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla

² Sentencia T-463 de 2011 Corte Constitucional. M.P. NILSON PINILLA PINILLA



general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad³

SOLUCIÓN CASO CONCRETO

El accionante **EDGAR ANTONIO SALGADO GARZON**, eleva reclamación⁴ recibida el 10 de febrero de 2016 por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO, en la que pretende:

i)

“

que el organismo de Tránsito y Transporte de Villavicencio Meta efectue el reporte inmediato de mi licencia de conducción ante el Ministerio de Transito y Transporte para ser incluida en el Registro Nacional de Conductores para consulta en la página web del Ministerio de Transporte. Pues la licencia de conducción la tramite y me fue expedida por este organismo de transito”.

Bajo el manto de la interpretación orientada por la prueba documental, vale decir, que la ausencia de notificación de la respuesta a la petición primera de la solicitud directa del accionante al accionado, evidencia la vulneración al derecho de petición exclusivamente.

Lo que robustece la postura de este Juez Constitucional, en precisar que si bien se ha resuelto la petición, esta no es lo suficientemente profunda como si lo fue su argumentación a lo largo de la contestación al escrito de tutela y es esta la encaminada a ampararse.

La entidad accionada tendrá que resolver la solitud de fondo, de acuerdo a su responsabilidad de manera clara, concisa, contundente y notificarla al accionante por el medio más expedito y según lo expuesto en el derecho de

³ Sentencia C-818 de 2011 Corte Constitucional. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

⁴ Folio 5 Y 6.



petición para tal finalidad, (telefónica, correo certificado, personalmente, correo electrónico).

Ahora bien adentrándonos un poco en el análisis de la respuesta que emite la autoridad competente, se le invita al señor accionante a fin de que tenga en cuenta los siguientes aspectos;

1. El **RUNT** es un sistema de información que permite registrar y mantener actualizada, centralizada, autorizada y validada la misma sobre los registros de automotores, conductores, licencias de tránsito, empresas de transporte público, infractores, accidentes de tránsito, seguros, remolques y semirremolques, maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada y de personas naturales o jurídicas que prestan servicio al sector, este sistema debe estar enmarcado en el cumplimiento de los requerimientos para el intercambio de información, confiabilidad, seguridad, privacidad, uso de la información, validez, pertinencia, normatividad vigente y oportunidad, motivo por el cual es esta la autoridad competente.
2. Revisada la información del Ministerio de Transporte la última actualización que realizó esta entidad data de noviembre 12 de 2009 (folio 37).
3. Aparece registrado a su nombre la licencia de conducción No. 500060000020441 expedida en el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ACACIAS el 10 de abril de 2000 y en estado Activo y no la que usted refiere en su escrito de tutela y materia de inconformismo.

En mérito de lo expuesto, en nombre de la Republica de Colombia y Administrando Justicia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE



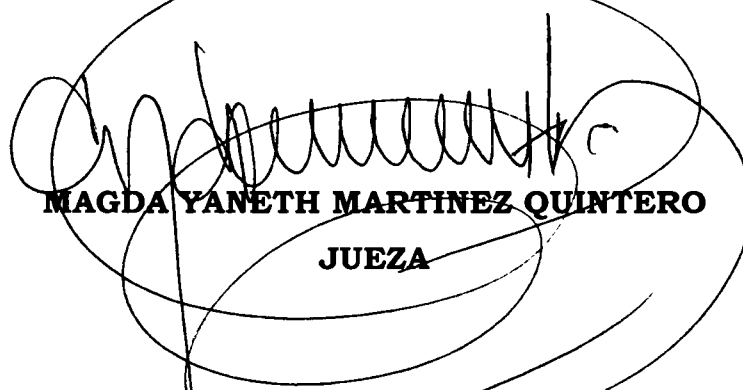
PRIMERO.- Proteger el derecho fundamental de “PETICION” por vía acción constitucional de tutela, del accionante EDGAR ANTONIO SALGADO GARZON, ante la falta de notificación de la respuesta que data de 03 de marzo del corriente.

SEGUNDO.- ORDENAR a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO**, en el término improrrogable de 48 horas, amplié y notifique a través de correo electrónico como autorizara el accionante a través de esta tutela nasersalgado@hotmail.com (constancia folio 41), la respuesta junto con el ADJUNTO a la petición que elevo el pasado 10 de febrero del corriente.

TERCERO.- LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

CUARTO.- Si no fuere impugnado el fallo, envíese la acción a la Honorable Corte Constitución para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO
JUEZA

